

Los poderes de representación de personas vulnerables y el Derecho internacional privado: algunas reflexiones

Powers of attorney, vulnerable adults and Private international law: some reflections

MÓNICA GUZMÁN ZAPATER

Catedrática de Derecho internacional privado
UNED

Recibido: 29.05.2024 / Aceptado: 10.07.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8949

Resumen: Los poderes de representación otorgados por personas vulnerables se insertan en el nuevo marco diseñado por la Ley 8/2022 como medida voluntaria de apoyo y en la perspectiva de ratificación del Convenio de la Haya de 2000 sobre protección de Adultos, que mejora y por tanto cambia la regulación contenida en los artículos 9.6.2. y 10.11 del Código civil.

Palabras clave: Personas vulnerables, medidas de apoyo, poderes de representación: ley aplicable, control de la capacidad, validez formal y exigencias de publicidad.

Abstract: The powers of attorney granted by vulnerable people are part of the new framework designed by Law 8/2022 as a voluntary support measure and in the perspective of ratification of the 2000 Hague Convention on the Protection of Adults, which improves and therefore changes the regulation contained in articles 9.6.2. and 10.11 of the Civil Code.

Keywords: Vulnerable adults, support measures, powers of attorney: applicable law, capacity, formal validity and publicity requirements.

Sumario: I. Introducción. II. Delimitación del destinatario de la protección. 1. La Ley 8/2021: algunas de las claves de evolución. 2. Competencia judicial. 3. Poderes de representación de personas vulnerables. III. La determinación del derecho aplicable a las medidas de apoyo. 1. Las reglas generales. 2. La ley aplicable a los poderes de representación. A) Diferencias entre el régimen interno y el régimen convencional. B) El control sobre la capacidad. C) Validez formal del poder. D) Exigencias de publicidad: la inscripción en el Registro civil.

I. Introducción

1. El objeto de este comentario es contrastar la regulación de Derecho internacional privado (DIPr) actual con la (futura) contenida en el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre Protección internacional de los adultos¹(CLH 2000). La ratificación de este CLH 2000, tanto tiempo aplazada, recibe un impulso en el momento actual al ser condición necesaria para que prospere la Propuesta de Reglamento UE, presentada por la Comisión Europea el 31 de mayo de 2023, sobre competencia, ley

¹ (<http://hcch.net>)

aplicable y reconocimiento y ejecución de medidas y cooperación en materia de protección de adultos². Propuesta que obedece a un doble objetivo: agilizar la libertad de circulación de medidas de protección del adulto asegurando de ese modo su autonomía. Nosotros nos vamos a centrar en los poderes de representación del adulto en el contexto que se abre paso.

2. Un tema que, intuyo, puede ser del gusto de nuestro homenajeado pues aunque su obra científica es inmensa y toca todos los sectores, si la memoria no me traiciona nos conocimos en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid cuando él, un joven profesor adjunto, y “bolonio” para más señas, preparaba su oposición a cátedra que superó exitosamente tiempo después. Por entonces estaba cerrando un trabajo sobre la llamada doctrina del interés nacional en materia de contratos, esto es, la capacidad como telón de fondo. Por lo demás creo que estas reflexiones iniciales sobre el tema propuesto pueden tener el interés de su actualidad (interés por cuestiones de estado civil que empiezan a compartir notarios, empresas...por la incidencia en el tráfico), lo cual no deja de ser una opción arriesgada dado que, en la doctrina española, a la que me ceñiré, ya hay trabajos relevantes que han sentado las bases y sirven para avanzar³.

II. Delimitación del destinatario de la protección

3. Contextualicemos la protección del adulto relevante a efectos de calificación. En el tiempo actual se designa una dualidad de sujetos destinatarios de protección. El primer grupo de supuestos en los que la persona debe o puede ser destinataria de medidas de apoyo son las *personas con discapacidad* derivada de la limitación de sus facultades cognitivas o intelectuales o físicas. Aquí la necesidad de medidas de apoyo, legales o voluntarias, y de carácter permanente y cuya adopción vaya precedida de la expresión de la voluntad del interesado, es un nuevo paradigma en nuestro ordenamiento. En segundo término, se dirigen a adultos que en determinadas circunstancias también puede precisar medidas de apoyo ante una eventual incapacidad que lo convertiría en *persona vulnerable*. En la transformación de esta problemática incide con fuerza la prolongación de la perspectiva de vida, dato que incita a tomar o prever medidas a futuro si la persona prevé que pueda ver mermadas las condiciones físicas y/o intelectuales en orden a organizar su persona y patrimonio. La perspectiva de longevidad es todo un reto para el Derecho y sobre todo un motivo para la adopción de medidas de protección del adulto⁴.

4. En los supuestos internacionales la dificultad estriba en determinar una autoridad que quiera y pueda adoptar *medidas en concurrencia con otra*⁵. Problema común a ambas series de supuestos sería

² Al cierre de estas páginas se ha presentado una Propuesta de Reglamento UE, sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de medidas y cooperación en materia de protección de adultos de 31 de mayo 2023 (*Doc COM* (2023) 280 final) que, de ser aprobada, obligará a España como a los demás Estados miembros UE a ratificar con carácter previo el Convenio de La Haya de 2000, sobre protección internacional de los adultos, desbloqueando así la situación de España; y es importante, entre otras razones, dado que la determinación de la ley aplicable, la propuesta de Reglamento se remite a las soluciones del CLH 2000 (art. 8), lo que permitirá superar en buena medida las deficiencias del art. 9.6.2 Cc llamado a ser sustituido.

³ Destacan S. ADROHER BIOSCA, “Derecho aplicable a las medidas de apoyo a la discapacidad en supuestos internacionales”, en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio* (M. PEREÑA VICENTE/M.M.HERAS HERNANDEZ, Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 447-463.; *idem*. “La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Derecho internacional privado”, en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad*, (P.A. MUNAR BERNAT, dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 157-174; P. DIAGO DIAGO, “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley*, num. 9779, 2021. C. PARRA RODRIGUEZ, “El cambio de paradigma de la discapacidad. El modelo inclusivo de las relaciones transfronterizas”, *AEDIPr*, 2020, pp. 65-88.

⁴ Cf. A. BORRAS RODRIGUEZ, “La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del Derecho internacional privado: similitudes y contrastes”, *Pacis Artis. Obra homenaje al profesor J.D. Gonzalez Campos*, t. II, pp. 1287-1309, espec. 1293; en el mismo sentido, E. PEREZ VERA, “La protección de los mayores de edad en los umbrales del siglo XXI. Reflexiones desde la perspectiva del Derecho internacional privado”, *Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia de Granada*, Granada, 2000, pp. 41-42.

⁵ *Vid. The Protection of Adults in International Situations. Report of the European Law Institute*, European Law Institute, 2020.

determinar las autoridades intervinientes y así asegurar la circulación de las medidas, muy heterogéneas, bien a efectos probatorios o cuando requieran ejecución, bien simplemente el acceso a Registro civil. En el segundo supuesto retenido el tema adquiere hoy una relevancia particular a la vista del establecimiento en nuestro país de una población *cuasi* permanente y envejecida, pero que ante la perspectiva de longevidad teme por la protección de su persona y bienes⁶.

5. En el momento actual el régimen jurídico está muy fragmentado y es inestable, como se ha indicado, por las perspectivas de cambio abiertas en el marco de la Unión Europea y de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. En efecto, no hay normas internacionales vigentes al estar pendiente la ratificación del Convenio de La Haya de 2000, sobre la protección de los adultos en los supuestos internacionales (CLH 2000).

En el plano interno, la atribución de la competencia judicial internacional a los órganos judiciales españoles se establece por la residencia habitual del adulto en España (art. 22 *quater*, apart. b) LOPJ 1985). La determinación del derecho aplicable a las *medidas* de protección está prevista por el artículo 9.6.2 Código civil, que tras la reforma operada por la Ley 8/2021, a la que a continuación me referiré, ha mantenido un planteamiento conflictual y dual o fragmentado: de modo que para la determinación del derecho aplicable a la capacidad habrá que estar a la ley nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 9.1 Código civil, mientras que para la adopción de medidas la conexión del artículo 9.6.2 Código civil, somete la cuestión a la ley de la residencia habitual del destinatario de la medida.

1. La Ley 8/2021: algunas de sus claves de evolución

6. Esta última solución resulta del cambio introducido por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁷, y hay que enmarcarla en ese contexto. La protección de las personas con discapacidad emerge hoy con autonomía propia respecto de la protección de adultos en general. El impulso original procede de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006⁸ que informa en buena medida la Ley 8/2021. Comporta un cambio de óptica radical desde la perspectiva española, algunos de cuyos rasgos conviene avanzar.

7. De entrada es criticable al no introducir el concepto de persona con discapacidad, pues la Ley 8/2021 no lo define ni en el Preámbulo ni en el texto propiamente dicho⁹. En cambio, presenta la ventaja de que ciertas medidas que han sido modificadas por la Ley 8/2021 puedan ser utilizadas por personas “capaces” en el momento de su organización. En efecto, en las sociedades avanzadas el Estado social pretende dispensar una tutela especial a determinadas categorías de personas por su vulnerabilidad¹⁰; lo cual comprendería de modo prioritario las personas con discapacidad, (entendidas como los adultos cuando por limitaciones derivadas de la capacidad cognitiva, sensorial o física en general ven alterada su capacidad para tomar decisiones), pero permitiría al adulto “capaz” constituir ciertas medidas de auto protección en la perspectiva de una merma de sus condiciones cognitivas, como ya se ha indicado.

⁶ Cf. P. LAGARDE, “La Convention de La Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes”, *Rev. cr dr.int.pr.*, 2000, 2, pp.161-179, espec. p. 164

⁷ BOE num. 132, de 3 de junio de 2021

⁸ BOE num. 96 de 21 de abril de 2008

⁹ Por lo que ha sido criticada en la medida en que desplaza a la autoridad interviniente la decisión acerca del grado de capacidad para la realización de determinadas actuaciones jurídicas, ni siquiera si viene con persona de apoyo (cf. R. BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, “Sobre la Ley 8/2021, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Jurídica del Notariado*, julio-diciembre 2021, pp. 15-72, p. 68).

¹⁰ *Id.* Res PE, de 1 de junio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión para la protección de adultos vulnerables (2015/2085 INL), en la que entre otras recomendaciones, insta a los Estados miembros a la ratificación del CLH 2000 sobre protección de adultos y a la presentación de una Propuesta de Reglamento en la materia

8. El objetivo principal y común en ambos instrumentos (desde el entendimiento de que la Ley 8/2021 se alinea con la Convención de UN de 2006) es el abandono de la incapacitación general para asentarse en la premisa de que la persona es capaz aunque pueda precisar apoyos para determinadas actuaciones. El propósito es potenciar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico proveyéndolas de apoyos imprescindibles¹¹. Este cambio de óptica cristaliza en la posibilidad de restringir la capacidad a través de medidas (voluntarias) de apoyo para la realización de determinados actos, colocando la intervención notarial en una posición preeminente. La finalidad es acabar con la rigidez de un sistema de protección basado exclusivamente en la previa intervención judicial como lo ha sido el modelo español.

En efecto, en el mundo coexisten dos grandes modelos de protección: el modelo judicial, que requiere la previa declaración de incapacitación (casi la “muerte civil” se ha dicho) y la adopción subsiguiente de medidas sometidas a control judicial, y el modelo voluntario, basado en la voluntad del destinatario si bien con una intervención de autoridades en concurso con otras, también pertenecientes a la organización judicial (letrados de la administración de justicia) y otras distintas, generalmente notariales¹². El ordenamiento español hasta la Ley 8/2021 responde básicamente al primero de modo que la modificación de la capacidad y la adopción de medidas de protección se establecían en el curso de un proceso judicial si concurrían las causas previstas por el artículo 200 Código civil.

9. La Ley 8/2021 avanza en la dirección de desjudicializar la protección¹³. Como datos más relevantes: 1º desaparece el procedimiento de incapacitación general y sus causas (*ex. art. 200 Cc eliminado*). Aunque las medidas están desligadas de una declaración judicial general de incapacitación, es evidente que la provisión de apoyos puede llegar a “entrañar necesariamente un juicio o valoración de los efectos de la discapacidad -acreditada por informes médicos y/o de servicios sociales- en el ejercicio de sus derechos y, en general, de su capacidad jurídica”¹⁴. La eventual declaración de incapacidad acompañada de medidas de apoyo se dictará en el marco de procedimientos típicos de jurisdicción voluntaria presididos por el principio de oficialidad, que se manifiesta en la necesaria intervención del Ministerio Fiscal y en la importancia de los medios de prueba (arts. 42 bis y ss. LJV y 748.1º LEC 1/2000)¹⁵. 2º La tutela queda restringida a los menores de edad (art. 199 Cc) y es la curatela la principal medida de apoyo para los adultos y con carácter más flexible la guarda de hecho (art. 264, que no precisa una intervención judicial previa excepto para las funciones de representación). 3º Otras medidas son voluntarias, si bien en el sistema español están subordinadas a un intenso control judicial (arts. 42 bis y ss LJV). 4º Se otorga especial prioridad a la voluntad (decisión) del destinatario de la medida de apoyo que pueda aceptar o tomar la persona con discapacidad¹⁶. 5º Entre las medidas voluntarias de apoyo adquieren especial relevancia los poderes y mandatos preventivos (arts. 256 ss Cc), la auto curatela (art. 271 Cc) y el nombramiento de defensor judicial. Estos serían los ejes vertebradores sobre los que es necesario añadir algunas precisiones.

¹¹ Una visión crítica pero ilustrativa, R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, “Sobre la Ley 8/2021, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *cit. supra*.

¹² Desde otra perspectiva se diferencia entre un modelo jurídico-social, basado en el Estado de bienestar que ha desbordado los límites de la propia Seguridad social y un modelo jurídico-privado por el que se establece un estatuto de protección que comprende medidas heterogéneas y algunas próximas al modelo jurídico-social como la representación y asistencia, medidas de internamiento o autorización para intervenciones puntuales (*vid. R. CARO GANDARA, “La protección de los adultos discapaces en Derecho comparado. Sistemas más representativos” en El lugar europeo de retiro. Indicadores de excelencia para administrar la gerontoinmigración de ciudadanos de la Unión Europea en municipios españoles (M.T. ECHEZARRETA FERRER dir.), Granada, Comares, 2005, pp. 303-333*).

¹³ Conforme a la DT5ª se prevé la revisión de las medidas que se hubieran establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, bien a solicitud de quienes ostenten la representación, bien de oficio, en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

¹⁴ *Cf. STS num. 589/2021, FJ Cuarto, apart. 3* (siendo ésta la primera resolución judicial del TS recaída tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021).

¹⁵ *Cf. art. 749 LEC (modificado por la DF 3ª num.6 LJV 2015). Art. 759.1 LEC.*

¹⁶ Las medidas voluntarias son prioritarias, hasta el punto de que las medidas de apoyo de origen judicial “solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate” (art. 249.1 Cc). Para una interpretación de las claves de la nueva regulación *vid. STS, Sala de lo Civil, Pleno, num. 589/2021, de 8 de septiembre 2021*.

10. Las medidas de apoyo pueden ser judiciales y voluntarias (notariales). El elemento común y característico de las medidas de apoyo es su pertenencia al ámbito de la jurisdicción voluntaria (aunque puedan desembocar en un procedimiento contradictorio si el interesado se opone a la medida¹⁷). Estas dan lugar a distintos tipos de actos de jurisdicción voluntaria, entre las que seguramente dominan las resoluciones judiciales de carácter decisorio (las relativas a la provisión de apoyos y la extensión y alcance de los mismos en función de la situación del destinatario) frente a las de naturaleza homologadora (p.ej nombramiento de tutor en previsión fallecimiento de los padres o las que establezcan o modifiquen el ámbito de actuación del representante).

2. Competencia judicial

11. Establecida la competencia judicial internacional de los tribunales españoles por la presencia por residencia habitual del destinatario de las medidas, el ordenamiento español hace una atribución de competencia a los Juzgados de 1ª instancia correspondientes al lugar de residencia habitual del afectado (arts. 42.bis.a) y 43.1 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV). Casi todas las medidas están subordinadas a control judicial (art. 42 bis c)1º LJV). La función de dictar medidas está encomendada en exclusiva a los órganos judiciales (cf. arts. 1 y 9 LJV) aplicándose subsidiariamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la adopción de medidas judiciales de apoyo (arts. 748 1º. y 756 LEC) y hay razones de peso. Se trata de una acción de estado con efectos constitutivos, afectando no solo al estado civil sino a la situación patrimonial del destinatario de la medida y a terceros interesados. Las derivaciones procesales son enormes (p.ej. la obtención y práctica de pruebas). Son actuaciones en su mayoría, que requieren una actividad probatoria y de calificación típicamente jurisdiccional, además de la intervención del Fiscal.

En los supuestos internacionales la preponderancia de la protección estatal explica la prevalencia de la intervención de autoridades judiciales, así como una cierta identificación entre competencia judicial y competencia legislativa (correlación *fórum-ius*)¹⁸.

12. Ahora bien, la Ley 8/2021, se decanta por una preferencia por las *medidas de apoyo de naturaleza voluntaria* para restringir la capacidad de las personas, y subsidiariamente, al pretender dar una mayor estabilidad a las situaciones fácticas¹⁹, se potencia la intervención notarial en la adopción de ciertas medidas de carácter voluntario. Rigen las reglas de competencia notarial, a saber, el principio de libre elección establecido por el artículo 3º Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y sus modificaciones.

3. Poderes de representación de personas vulnerables

13. El término “poder·” referido a la representación, se emplea en diversos sentidos. En ocasiones se quiere designar el “documento” en el que consta la representación que se ha conferido. Otras veces se alude al acto o “negocio jurídico” mediante el que se otorga la representación con independencia de que se fije o no documentalmente. Este acuerdo naturalmente es previo al anterior. Hay primero un “apoderamiento” y a continuación un “poder de representación”²⁰. De modo que los poderes de representación comprenden dos acuerdos: uno, el acuerdo entre poderdante e intermediario o apoderado y otro, el que vincula al intermediario frente a terceros.

Conviene distinguir también entre poderes generales y especiales, en función de las atribuciones, o el poder para pleitos, o los controvertidos poderes en el marco del Derecho de familia (por lo

¹⁷ Cf. STS num. 589/2021, FJ Cuarto, apart. 5

¹⁸ Cf. P. de MIGUEL ASENSIO, P. “La Ley de la Jurisdicción voluntaria y el Derecho internacional privado”, (<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2016/09/ley-de-la-jurisdiccion-voluntaria->), jueves 22 de septiembre de 2016 p. 149.

¹⁹ Cf. M.P. GARCIA RUBIO, “La necesaria y urgente adaptación del Código civil español al artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *El Notario del Siglo XXI*, enero/febrero 2018, p. 140.

²⁰ Cf. L. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, *La representación en el Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979, p.125.

general la doctrina excluye la figura de la representación en este tipo de relaciones sobre todo en cuanto a aquellos negocios que implican un cambio de estado civil). Nosotros nos referimos a los poderes que completan la capacidad de las personas vulnerables que, como se ha indicado, constituyen una de las medidas de apoyo o (auto) protección de personas mayores y vulnerables.

14. Como quiera que la preocupación por la autoprotección avanza con autonomía propia al compás de una prolongación de la expectativa de vida y en la perspectiva de una pérdida o disminución de facultades, la protección del *adulto vulnerable* (adulto capaz pero que se anticipa al deterioro de sus condiciones cognitivas) se puede organizar con medidas preventivas y de autoprotección. Típicamente la designación del curador o como fórmula menos radical el otorgamiento de poderes preventivos muy variables en cuanto a los fines perseguidos²¹.

De entre las medidas de auto protección para adultos vulnerables la Ley 8/2021 organiza dos niveles²²: el de la autorregulación con *medidas anticipatorias* o preventivas, en las que es el propio sujeto quien decide la persona y cómo se le prestará el apoyo preciso (art. 250 Cc). Dentro de éstas hay que distinguir las que comportan *negocios típicos* (mandatos y poderes preventivos, autotutela, contrato de alimentos y patrimonio protegido) y *negocios atípicos* o medidas de apoyo que el sujeto quiera adoptar y que no tienen por qué coincidir con las legalmente tipificadas (art. 249.1 y 258 Cc).

15. Poderes que puede autorizar el notario. Conforme a la ley española el notario está obligado a autorizar los llamados poderes preventivos que responden a dos tipos²³: 1º) los llamados *poderes continuados*, que comienzan a surtir efecto desde el momento de la constitución, como poder ordinario, y por cláusula se pacta que el poder subsista si en el futuro surge una necesidad de apoyo (art. 256 Cc); 2º) el *poder preventivo puro* que se concede únicamente para el supuesto en el que el poderdante tenga necesidad de apoyo y por tanto se perfecciona en el momento en que se acredite la necesidad de apoyo (art. 257 Cc). Podrán otorgarse en concurrencia o no con otras medidas (art. 258 Cc).

16. Poderes especiales. Cabría identificar los *poderes especiales* vinculados a actos de disposición concretos (p.ej. la venta de un inmueble) de modo que entrarían dentro del supuesto artículo 1280.5 Código civil para el que se requiere asimismo escritura pública para autorizar el poder de representación.

17. En su caracterización son supuestos de representación voluntaria aquellos en los que las facultades de representación de una persona (poderdante) nacen de un contrato por virtud del cual se atribuye a otra (apoderado o representante) determinadas facultades de actuación. La intervención notarial en esta modalidad contractual es previsible en el supuesto de otorgamiento de poderes por españoles (o extranjeros) para la realización de actuaciones jurídicas de diversa índole en España o eventualmente en el extranjero²⁴.

18. El *contenido* del poder se refiere a los *sujetos* y a su identidad y capacidad, el *objeto* o asunto gestionado por el representante, el contenido y *facultades* conferidas al apoderado y los límites del poder

²¹ Dispone el artículo 255.1 Cc que “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes”.

²² Sigo en esta ordenación, por su claridad, V. GARCIA HERRERA, “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, (M. PEREÑA VICENTE/M. HERAS HERNANDEZ, M. dirs), Tirant lo Blanch, Valencia, privado, 2002, (1), 2022, p. 345); I.GALINDO GARFIAS, “Representación, mandato y poder”, *Revista de Derecho Privado*, 2002, (1), pp. 13-22.

²³ *Vid.* V. GARCIA HERRERA, “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato” ...*cit.* p. 348

²⁴ Aunque lo excluimos de este comentario, la problemática internacional puede examinarse también desde el ángulo de la eficacia de los poderes otorgados ante autoridades extranjeras para actual en España, cuestión que suscita un problema de su reconocimiento esencialmente sujeto al principio de equivalencia funcional.

del representado a favor del representante²⁵, son los aspectos centrales que deben figurar en ese primer contrato. Es conveniente que aparezcan descritas las actuaciones para las que se confieren las facultades de representación dentro de un límite espacial y temporal, los mecanismos de revisión, así como las formas de extinción del poder. Las facultades del apoderado como contenido del poder de representación permiten identificar y aislar unos poderes de otros.

III. La determinación del derecho aplicable a las medidas de apoyo

Resulta interesante contrastar cómo opera el régimen general para la adopción de medidas y como se completa cuando se trata de los poderes de representación, particularmente si las facultades conferidas al representante van a ejercitarse fuera de España.

1. Las reglas generales

19. En materia de protección de personas la autoridad interviniente prevalece sobre la cuestión de la determinación de la ley aplicable. Son supuestos típicos de jurisdicción voluntaria y en teoría obedecen a la idea de la indisoluble vinculación autoridad interviniente-ley aplicable o lo que es igual, la autoridad interviniente aplica su propia ley, eliminando el conflicto de leyes. Tiene lugar una unidad entre el procedimiento y forma de adopción y ley aplicable a la medida.

Esto tiene que ver con la función de la autoridad pública que no se limita a tareas de constitución y/o supervisión de la medida sino que en muchas ocasiones asume directamente la protección a través de servicios administrativos. La protección se convierte en un servicio público que se extiende a nacionales y extranjeros establecidos en el territorio del Estado de la autoridad²⁶. El conflicto de autoridades prevalece sobre el conflicto de leyes²⁷. La señalada unidad autoridad interviniente-ley aplicable para las cuestiones pertenecientes a la jurisdicción voluntaria se explica también por el peso del elemento administrativo en ciertas concepciones de la jurisdicción voluntaria. A ese esquema obedece en buena medida tanto el CLH 2000 sobre protección de adultos como el propio modelo español. La atribución de la competencia, judicial o administrativa, se asigna a las autoridades correspondientes al país de la residencia habitual de la persona a proteger con alcance multilateral en el CLH 2000 y unilateral en el marco de la LOPJ 1985 (art. 22 *quater*, apart. b)), instrumentos ambos que priorizan la residencia habitual como criterio de atribución de la competencia judicial precisamente por la proximidad de las situaciones a valorar y la autoridad interviniente.

20. El resultado es que determinada la autoridad interviniente dicha autoridad aplica “su propia ley” (=su derecho interno), como expresamente prevé el CLH 2000 (art.13.1.). Es la regla general prevista por el CLH 2000 en cuanto a la protección de adultos²⁸. La solución ofrece ventajas prácticas para la autoridad interviniente y para las personas implicadas: en general evita la alegación y prueba del Derecho extranjero además de los problemas derivados de la eventual inadaptación de la medida prevista en una ley extranjera para ser ejecutada en el país de la residencia habitual del destinatario. Ahora bien, en el CLH 2000, a título excepcional y “en la medida en que lo requiera la protección de la persona o de los bienes...”, “podrá aplicarse o tenerse en cuenta *excepcionalmente* la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho” (art. 13.2 CLH 2000). Nótese que no hay una intervención subsidiaria del criterio de los vínculos más estrechos sino una intervención excepcional. Cabe descartar la ley de la residencia habitual cuando la situación presente un vínculo estrecho con otro país; si bien, el principio

²⁵ Vid. L. DIEZ PICAZO y PONCE DE LEON, *La representación...cit.* pp 171-189

²⁶ A. MUÑOZ FERNANDEZ *La protección del adulto en Derecho internacional privado*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 155

²⁷ Cf. Y. LEQUETTE, Y. *Protection familiale et protection étatique des incapables*, Dalloz, Paris, 1976, p. 109

²⁸ Cf. E. PEREZ VERA/ A. BORRAS RODRIGUEZ, “Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: La protección internacional de adultos”, *REDI*, 1999, n° 2, pp 804-809, p. 806

de los vínculos más estrechos no se sustenta aquí sobre la búsqueda de la mayor proximidad autoridad/situación sino en atención al interés del adulto²⁹. La posibilidad de “tener en cuenta” únicamente la ley extranjera implica valorar si la medida a adoptar conforme a la ley de la residencia habitual va a encajar con las previsiones de una ley distinta de la del país de residencia habitual, que presenta un vínculo estrecho. El Informe Lagarde retiene como ejemplo que la ley del país en el que radican los bienes del destinatario de la medida exija una determinada autorización para vender el bien propiedad del adulto³⁰.

21. A futuro, la Propuesta de Reglamento UE relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección de los adultos, asumirá estas reglas dado que su artículo 8 resuelve la cuestión de la determinación del derecho aplicable a las medidas de protección por remisión al CLH 2000.

22. La solución de la norma de conflicto española no se distancia tanto del CLH 2000 dado que ambas se articulan en torno a la ley del país de la residencia habitual del destinatario de las medidas en competencia judicial y en ley aplicable; si bien el artículo 9.6.2 Código civil no cuenta con una regla subsidiaria, limitándose a reforzar la aplicación de la ley española para los supuestos de medidas provisionales o urgentes.

23. Cabe aun plantear que la residencia habitual radique en el extranjero o que así lo estime la autoridad interviniente, dada las dificultades que puede conllevar la concreción exacta de la residencia habitual en los supuestos de extranjeros residentes por temporadas en nuestro país. En un planteamiento conflictual la autoridad interviniente estaría vinculada por la norma de conflicto (art. 9.6. 2. Cc) cuya aplicación en estos supuestos puede conducir a la aplicación de una ley extranjera para la adopción de medidas (la correspondiente a la residencia habitual del destinatario de las medidas).

24. Acudir a una ley extranjera presupone superar la supuesta vinculación entre el procedimiento o forma y el fondo³¹ que llevaría a negar toda posibilidad de aplicar un derecho extranjero en los actos de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, en la doctrina contemporánea en general esta premisa dista de ser tan clara³². La cuestión de la determinación de la ley aplicable a través de normas de conflicto se puede y tiene que plantear en el ámbito de la jurisdicción voluntaria. Así se confirma en la propia Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: 1º) al disponer que los órganos judiciales aplicarán a los expedientes de jurisdicción voluntaria “las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado” (art. 10 LJV). El mandato de acudir a las normas de DIPr pone de manifiesto que en el contexto de la jurisdicción voluntaria la aplicación sistemática de la ley material de la autoridad interviniente (española) no es la única solución³³. 2º) Por lo demás, la aplicación de las normas de conflicto en la materia y la eventual remisión que realicen para la adopción y modificación de medidas tutelares está en nuestra jurisprudencia³⁴.

25. La adopción de *medidas previstas en la ley extranjera* estaría justificada por razones de proximidad: puede presentar una vinculación clara, real y sustancial entre la persona destinataria de las

²⁹ Cf. P. LAGARDE, *Convention Protection des Adultes. Rapport Explicatif*, ed. Hague Conference on Private International Law, párrafo 92.

³⁰ Cf. *Rapport Explicatif*, apart. 92.

³¹ Cf. P. de MIGUEL ASENSIO “La ley de la jurisdicción voluntaria...”, *cit*, p. 168

³² Lo cierto es que esta imposibilidad de disociación fondo-forma se ha impugnado en la doctrina (cf. P. de MIGUEL ASENSIO, “La ley de la jurisdicción voluntaria...”, *cit*, p. 168; *vid.* L. GARAU JUANEDA, “Artículo 10”, *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria* (dir. LLEDO YAGUA, F./FERRER VENDREL, M.P./TORRES LANA, J.A. ACHON BRUÑEN, M.J.), Dickynson, 2016, pp.71-72.

³³ *Vid.* P. DOMINGUEZ LOZANO, “Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales”, *Comentarios a las Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria* (dir. FERNANDEZ DE BUJAN, F.), Civitas-Thomson, 2016, pp. 135-136.

³⁴ *Vid.* Auto AP Castellón, nº 41/2010, de 27 de abril de 2010, en el que solicitada el relevo de la tutora nombrada conforme al derecho ruso, ley nacional del menor, que se rechaza, al calificarse de una materia de orden público, sujeta a intervención de las autoridades rusa, en atención a lo dispuestos en el (modificado) art. 9.6 Cc.

medidas y el país cuya ley es aplicable; también por razones prácticas, si se estimara que la residencia habitual radica en el extranjero donde coincide con el lugar de situación de algunos de sus bienes³⁵. Cabe también que designe un ordenamiento más avanzado en esta materia. Pero en tales casos tal vez tendría más sentido acudir a la autoridad extranjera y que ésta aplique su propia ley, pues los inconvenientes para el funcionario español son de calado.

26. En efecto, la solución conflictual presenta inconvenientes mayores en esta materia derivados de la disociación entre ley de la autoridad interviniente y ley aplicable. Uno, tiene que ver con la dificultad para diferenciar entre procedimiento y fondo. Y es que resulta impensable que la norma extranjera atribuya a la autoridad (española) una función que su ley interna no le encomienda³⁶; por ejemplo, determinadas actuaciones de control sobre las medidas. Tampoco el juez (español) podría excederse en sus atribuciones de jurisdicción voluntaria previstas por el derecho del foro. Otro, se vincula con la enorme heterogeneidad de modelos y medidas de protección que arroja un examen del Derecho comparado, de modo que el juez o la autoridad interviniente podría encontrarse con que no existan medidas voluntarias de apoyo, por ejemplo, o que sean muy diferentes de lo que la autoridad (como el notario) puede autorizar.

27. Adaptación. La heterogeneidad que arroja el Derecho comparado en esta materia obliga a una cuidadosa operación de calificación de la medida extranjera³⁷, en particular, en cuanto a las exigencias derivadas de las garantías previstas por la ley extranjera sobre todo si son distintas de las previstas por la ley española. En este sentido el mandato del artículo 61 LCJI dirigido a “notarios y funcionarios públicos españoles” en orden a sustituir la institución extranjera por otra que en el ordenamiento español “tenga en nuestra legislación *efectos equivalentes* y persigan *intereses y finalidades similares*”, es un criterio de actuación clave (aunque pensado para el reconocimiento y el acceso a los Registros) habida cuenta, por lo demás, que la medida que se adopte conforme a la legislación extranjera ha de ser inscrita en el Registro civil³⁸.

2. Ley aplicable a los poderes de representación

La cuestión de la determinación del derecho aplicable se plantea en relación con el fondo del poder, la capacidad del autor del mismo así como en cuanto a la forma y las exigencias de publicidad.

A) Diferencias entre el régimen interno y el régimen convencional

28. En el supuesto de poderes otorgados en España por personas establecidas en nuestro territorio no será infrecuente que sea España el país en el que se van a desplegar los poderes (p.ej. para la venta de inmueble sito en España). Pero puede ocurrir que se otorguen para intervenir indistintamente en el extranjero y en tal caso habría que plantearse 1º) aplicación de la ley de la residencia habitual para la construcción del poder, ante las eventuales divergencias entre la ley española y la de país en el que se van a ejercitar las funciones, 2º) en cuanto al fondo (obligaciones respectivas de poderdante y representado) y 3º) en cuanto a las exigencias formales y de publicidad. Pese a que el poder de representación es un contrato o un acto

³⁵ Cf. A.L. CALVO CARAVACA/J.CARRASCOSA GONZALEZ, “Artículo 9.6”, *Las Modificaciones al Código civil del año 2015*, (dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 86.

³⁶ Cf. A. MUÑOZ FERNANDEZ, *La protección del adulto...cit.*, p. 159.

³⁷ La operación de calificación puede ser fundamental en este ámbito (cf. ALVAREZ GONZALEZ, S. “Artículo 9.6”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dir. ALBALADEJO, M./DIAZ ALABART, S.), Madrid, 1995, pp. 259 ss. espec. p. p. 268

³⁸ Ilustrativo el Auto AP Barcelona comentado por S. ADROHER BIOSCA en el que se procede a un exequatur parcial de una resolución judicial procedente de Marruecos, no reconociendo la incapacidad, pero sí la tutela prevista por la ley extranjera, si bien asimilada a la asistencia con facultades representativas (vid. “Derechos de los adultos vulnerables en situación transfronteriza: orden público y adaptación”, *CDT*, (Marzo 2024), vol. 16, num.1, pp. 36-45, espec. p. 39); M. PEREÑA VICENTE, “La libre circulación de las personas protegidas en Europa: la voluntad de la persona en la determinación de la ley aplicable a su protección”, *Revista Critica de Derecho inmobiliario*, num. 767, pp. 1287-1325, p. 1297.

unilateral, la dimensión *interna* o la relación contractual entre poderdante y apoderado está excluida del régimen general del Reglamento UE 593/2008, de 19 de junio 2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (R Roma I)³⁹ como también lo está la relación entre el representante y los terceros⁴⁰.

29. De modo que tratándose de una medida preventiva de autoprotección del adulto: 1º) la *dimensión interna*, por la que se restringe la capacidad del poderdante o autor del poder, quedará sometida a la norma de conflicto relativa a la protección de adultos (art. 9.6.2 Cc) susceptible de conducir a una ley extranjera. Como quiera que la admisión de la autonomía de la voluntad del adulto en esta materia es clave, no obstante los acuerdos o actos unilaterales suscritos por el adulto cuando era capaz para cuando él ya no esté en condiciones, la vigencia y efectos de tales acuerdos deben someterse a la ley española. 2º) Dado que el poder acarrea facultades de representación, esta regla concurre con otra norma de conflicto: la *dimensión externa* de la representación estaría sujeta al artículo 10.11, inciso segundo, del Código civil que dispone que “A la representación...voluntaria, se aplicará...de no mediar sometimiento expreso, la *ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas*”⁴¹. La regla es pues, i) libertad de elección y ii) en su defecto, la ley del país en que se vayan a ejercitar las facultades por el apoderado o representante”. De modo que las conexiones del artículo 10.11, inciso segundo Código civil conducirían a la aplicación de la ley española o de una ley extranjera según donde vayan a ejercitarse los poderes conferidos y dependiendo de que el autor o poderdante haya designado otra ley. Prevalece pues la autonomía de la voluntad en cuanto a la elección de una ley distinta de la correspondiente al país donde se van a ejercitar las funciones; si bien en el acto de autorización el notario interviniente debería cerciorarse de que las facultades conferidas son compatibles con la ley española. Incluso si se faculta al apoderado para la realización de uno o varios actos, uno de los cuales deba tener lugar en España y otro en país distinto, se justificaría la elección de una ley extranjera⁴².

30. De prosperar la Propuesta de Reglamento sobre protección de adultos presentada por la Comisión europea, la solución prevista para los poderes no comporta un cambio radical con respecto a la solución española, aunque la prevista por el CLH 2000 sea superior técnicamente.

- 1º) En cuanto a la *autorización del poder*, interviene la ley de la residencia habitual del adulto en lo relativo a la existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto (art. 15.1 CLH 2000); a no ser que el adulto extranjero residente en España escoja otra ley, por ejemplo, la de su nacionalidad (art. 15.2.a) CLH 2000). La diferencia radica en que en el marco del CLH 2000 la ley de la residencia habitual puede ser excluida por el adulto siempre que se someta el acto de voluntad de que se trate, (“expresamente por escrito”), a una de las leyes que se señalan: la del Estado de su nacionalidad, la de la residencia habitual precedente o la del Estado en que posea bienes y solo por lo que se refiere a éstos. La ley de la residencia habitual es subsidiaria: solo si no hubo elección expresa de una de estas leyes por el autor del poder y destinatario de la medida.
- 2º) En cuanto a las “*modalidades de ejercicio de los poderes*” de representación (expresión más restringida que la de “extensión de los poderes”⁴³) se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten (art. 15.3 CLH 2000). Dos puntualizaciones añade el Informe Lagarde: primera, con la expresión “modalidades de ejercicio” se pretende evitar que el representante en el extranjero pueda pretender actuaciones contrarias al orden público de tal estado (p.ej. autorizaciones de operaciones o pruebas médicas); segunda, “se aplica” la ley extranjera,

³⁹ DOUE L 177, de 4 de julio 2008.

⁴⁰ Y esto porque el R Roma I excluye del ámbito material de aplicación el “estado civil y la capacidad de las personas físicas” (art.1.2.a), así como “la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad asociación o persona jurídica (art.1.2 g) R Roma I).

⁴¹ No se aplican las normas del R Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales en lo relativo al contrato de representación, dada la exclusión de su ámbito de las cuestiones relativas a capacidad (art. 1.2.a).

⁴² Vid. J.L. IRIARTE DE ANGEL, “Art. 10.11”, *Comentario del Código civil*, 2006, t. 1., pp. 218-220.

⁴³ Cf. P. LAGARDE, *Rapport Explicatif cit.* apart. 99

no solo se la toma en consideración. El cambio más relevante deriva de la concreción *ex ante* de las leyes que podrá escoger el autor del poder y la concreción de los aspectos formales en cuanto a la manifestación de la voluntad

31. *Ámbito ley rectora del fondo.* En la ley rectora del contrato de mandato o representación habrá que contrastar, en particular, el alcance de las facultades conferidas al representante, si el poder es válido, suficiente o no, ineficaz y sus consecuencias⁴⁴. De todo ello depende, en definitiva, la posibilidad de vincular al representado frente a terceros⁴⁵.

B) Control sobre la capacidad

32. En cuanto al control de la capacidad de los extranjeros es evidente que la ley nacional debe intervenir (*ex. art. 9.1 Cc*), si bien dado el ámbito de protección en el que se mueve la autorización de estos poderes, se trata de un control material o sustantivo, casi imperativo para la autoridad interviniente. En el acto de autorización el notario procede a un juicio notarial de capacidad, sujeto a la legislación notarial, que supone contrastar la capacidad de las personas otorgantes, que tienen capacidad civil suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate (*art. 167 RN*): “La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes” (*art. 145. 1 RN*).

33. Cuando el control se refiere a las medidas de protección de las personas de cualquier tipo, corresponde al notario autorizante averiguar y establecer sin sombra de duda la verdadera voluntad (también la del autor del poder). El respeto a la voluntad del destinatario de las medidas es un principio vector de la Ley 8/2021 cristalizado en el artículo 249.2 Código civil: “Las personas que presten apoyo deberán actuar *atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera*. Igualmente procurarán que la persona (con discapacidad) pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias”. En suma, reconoce el derecho de la persona a tomar decisiones sobre su propia vida (especialmente innovadora en lo que concierne a las personas con discapacidad). Esta disposición es clave y vincula a la autoridad notarial quien tiene, por lo demás, una obligación de informar acerca del contenido del poder y eventualmente de sus consecuencias. En los supuestos de remisión a leyes extranjeras, la cuestión del deber de información es mucho más controvertida, por cuanto que no tiene el deber de conocer el derecho extranjero eventualmente invocado por el poderdante.

C) Validez formal del poder

34. En teoría el poder podrá ser otorgado de manera expresa, verbalmente o por escrito, y en este último caso, en documento público o privado; y en algunos sistemas, se exige incluso que se observen los mismos requisitos formales requeridos para el acto que se va a realizar, junto a otros que no exigen ninguna forma específica⁴⁶. En principio, no es previsible un conflicto de leyes: el interesado se dirige al Notario español con la expectativa puesta en el desarrollo de una actuación jurídica en el marco territorial español. Luego en una mayoría de supuestos se busca la eficacia del poder en España y por tanto la conformidad del poder de con la ley española:

⁴⁴ Cf. M. VIRGOS SORIANO, *Derecho internacional privado. Parte especial*. Eurolex, Madrid, 1995, p. 203.

⁴⁵ Cf. A. BORRAS RODRIGUEZ, “Art. 10.11”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t.I, vol 2º (dir. M. ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1995, p. 794.

⁴⁶ Vid. R. RUEDA VALDIVIA, “La representación voluntaria en la contratación”, *Derecho contractual comparado: una perspectiva europea y transnacional*, (coord. S. SANCHEZ LORENZO), 2013, pp. 1406-1407. Así el art. 1280.5º *in fine* Cc.

35. En los supuestos que nos ocupan la disposición clave es el artículo 255 Código civil que deja bien clara la intervención notarial a dos niveles. En primer término, como autorizante: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, *podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo* relativas a su persona o bienes” (art. 255.1 Cc), intervención que se extiende a los poderes preventivos (art. 260 Cc). En un segundo momento, el Notario está obligado a dar traslado al Registro civil: “El Notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al Registro Civil para su constancia en el registro individual del otorgante” (art. 255. 3 Cc) en cuanto a los poderes preventivos que autorice (art. 260.2 Cc).

36. Validez formal del poder y vinculación con el acto o negocio jurídico a realizar. El control de la forma va más allá. Dadas las repercusiones que de modo general los poderes pueden tener en el tráfico, en el ordenamiento español se ven sometidos a exigencias formales que actúan como condición de fondo, como requisito de validez del propio acto o negocio jurídico⁴⁷. De ahí que el artículo 1280 Código civil establezca que “deberán constar” en documento público:

“...5º) El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de *cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública*, o haya de perjudicar a tercero.”

Lo relevante es que se establece una *vinculación* entre el poder y el acto para el que se han conferido las facultades (art. 1280, 5º *in fine* Cc), de modo que si la transacción principal requiere documento público el poder debe constar asimismo en documento público. Se prescribe una identidad en la forma, y el poder debe otorgarse en la misma forma que el acto principal⁴⁸. Por su propia redacción (“deberán constar en documento público.”) y por su finalidad, la norma no deja resquicio para la duda acerca de su aplicabilidad y podría calificarse como *internacionalmente imperativa*: una exigencia del derecho material que excluye el juego de las demás conexiones del artículo 11 Código civil⁴⁹. En consecuencia, el poder contenido en documento privado o en cualquier otro soporte documental no sirve. Si el acto o contrato para el que se quiere el poder (p.ej. para la venta de un inmueble sito en España) exige escritura pública (p.ej. para la inscripción en el Registro de la propiedad) también el poder de representación deberá constar en documento público. Se trata de asegurar que el poderdante es capaz y ha dado su consentimiento para la ejecución de las facultades conferidas^{50 51}.

D) Exigencias de publicidad: la inscripción en el Registro Civil

37. Una vez adoptadas las medidas de protección u otorgado el poder, deben ser inscritas el Registro civil (arts. 4 LRC 2011, aparts. 10 y 72 LRC 2011). Siguiendo las reglas generales de competencia “en el Registro civil constarán los hechos y actos que afecten a españoles y los referidos a extranjeros acaecidos en territorio español” (art. 9 LRC 2011) y cualquiera de las Oficinas Generales del Registro civil será competente para la solicitud de la práctica de la inscripción (art. 10 LRC 2011). En el (tam-

⁴⁷ Cf. J.C. ROZAS/S.SANCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 12 ed. Ed. Civitas, Madrid, 2012, p. 330.

⁴⁸ Cf. M. REQUEJO ISIDRO, *Ley local y forma de los actos en el Derecho internacional privado español*, Eurolex, 1998, p. 267.

⁴⁹ M. REQUEJO ISIDRO, *Ley local y forma de los actos...cit.* pp. 270-273

⁵⁰ Otros autores han sostenido el enfoque conflictual y la aplicabilidad del artículo 11 Código civil, incluido su párrafo 2, por el que la validez formal se determinaría por la *ley del fondo del apoderamiento* Cf. GONZALEZ CAMPOS, J.D. *Derecho internacional privado*, Eurolex, 1995, p. 261

⁵¹ E incluso atendiendo a un criterio de conexión no contemplado por el art. 11 Cc aunque sí por el art. 10.11, apart. segundo, como es la *ley del lugar de actuación del poder* o donde se ejerciten las facultades conferidas (Cf. RUEDA VALDIVIA, R. “Régimen jurídico de la forma de los poderes de representación voluntaria en el Derecho internacional privado español”, *Revista de la Corte española de Arbitraje*, pp.177-221, espec. pp. 195-198).

bién) nuevo contexto de un Registro civil individual para cada persona (art. 5 LRC 2011) además de informatizado, queda por salvar el escollo de los extranjeros residentes no inscritos en el Registro civil. Cabe entender que cuando el artículo 5.2 determina que el registro individual se abre con la inscripción del nacimiento “o con el primer asiento que se practique” las medidas de protección sobre un extranjero tendrían cabida en el supuesto.